

**Puerto Montt, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.**

**Vistos y considerando:**

**PRIMERO:** Que, comparece la demandante [Consuelo], quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 27 de noviembre de 2024 por doña Paula Caico Nikliteschek, Juez del Juzgado de Familia de Puerto Montt, que rechaza la demanda de relación directa y regular interpuesta por su parte respecto de su nieta, la niña [Ester] de 12 años de edad, por causarle un agravio que solo puede ser subsanado a través de este medio, para que se enmiende con arreglo a derecho.

Señala que la magistrada no pondera toda la prueba incorporada en la audiencia de juicio, ni le da el valor para dictar la sentencia respectiva, pues se basa en antecedentes en donde la demandante no tiene participación alguna ni control de supuestos hechos, atribuibles a su hijo, el padre de la niña. En su opinión, mantener esta sentencia es grave para el desarrollo de [Ester], quien lleva años en una cápsula solo con la familia materna, y sus únicos vínculos y visiones vienen de la misma.

La sentencia señala que la prueba fue precaria, pero alega que esto fue debido a que tanto la magistrada como la contraria buscaron dejar a su parte sin prueba.

Refiere que siempre con su nieta una bella relación, la que fue destruida por el conflicto de la progenitora con el padre, por hechos relativos a una transgresión en la esfera de la sexualidad por parte de este último, lo que jamás fue probados, ni existe causa o condena penal alguna.

Solicita se revoque la sentencia apelada, accediendo a fijar un régimen de visitas para la demandante o, en subsidio, se retrotraiga la presente causa a etapa juicio, todo con expresa condena en costas

**SEGUNDO:** Que, la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2024, rechazó la demanda de relación directa y regular interpuesta por la recurrente en contra de la madre de su nieta, doña [Marcia] concluyendo que, analizada la prueba en relación al interés superior de [Ester], considerando la opinión de ésta, y las circunstancias consideradas en el artículo 229 del Código Civil, esto es, ser una

niña de 12 años, no existiendo vinculación afectiva con la demandante, según se acreditó con los informes de la psicóloga y la declaración de esta en audiencia, como lo señalado por la niña a través de su abogada; habiendo provocado esta demanda incertidumbre en [Ester] y sensación de inseguridad, lo que provocó un retroceso en el proceso psicoterapéutico, generando afectación emocional, experimentando inquietud y temor, debiendo retomar la psicoterapia, por cuanto estaba sólo en etapa de seguimiento, hace concluir a esta sentenciadora, que resulta perjudicial para [Ester] establecer cualquier tipo de relación directa y regular con su abuela paterna.

**TERCERO:** Que, de los antecedentes que obran en la causa de primera instancia, y de la sentencia misma, no aparece que la juez a quo haya incurrido en una omisión, un error en la interpretación o un error en la valoración de las pruebas allegadas al proceso por ambas partes.

**CUARTO:** Que, no se acompañaron nuevos antecedentes en esta instancia, y con los que fueron ponderados por el tribunal a quo, es posible arribar a la misma conclusión ya referida, esto es, que la niña ha estado expuesta a múltiples procesos judiciales desde los 4 años, lo que ha provocado en ella un desgaste importante; que no existe una vinculación afectiva real con la abuela; y que en consideración a su edad y autonomía progresiva debe ser atendida su opinión manifiesta, sostenida en el tiempo, de no querer mantener vinculación con su familia paterna, a raíz de la afectación emocional que esto le produce al haber develado un abuso sexual de parte de su progenitor hacia ella, el que además es cuestionado por la recurrente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 229, 229-2, 1698 del Código Civil; artículos 81 y siguientes de la Ley 19.968; artículo 7 y 28 Ley 21.430 y Convención de Derechos del niño, niña y adolescente, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por doña Paula Caico Nikliteschek, Juez del Juzgado de Familia de Puerto Montt.

Redacción a cargo del Ministro Juan Patricio Rondini Fernández-Dávila.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol Corte N° 517-2024.**

